

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **202** Fecha: 04/12/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00411	Verbal	MARIELA ORTEGA SOSCUE	FRANCO ORDOÑEZ CUSI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 8 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:30 A.M. COMO FECHA Y HORA PARA REALIZACION DE AUDIENCIA	01/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00375	Ejecutivo	KAREN LISET MOREANO CORTÉS	WILLIAM JESUS ACHICANOY RIASCOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1221 de 01/12/2023 Libra mandamiento pago ordena notificar, decreta medida cautelar impide salida del país del ejecutado y reconoce personería apoderado	01/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00399	Verbal	DORIS MARIELA AGREDO	DONEL - MEDINA LUGO	Auto admite demanda	01/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00414	Verbal Sumario	HOMERO CHACÓN SÁNCHEZ	SULENY NOHEMY PEÑA CORDOBA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo	01/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00424	Verbal Sumario	GEMA ADILA - MONTERO MOLINA	LISETHE FERNANDA LOSADA BAMBAGUE	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo	01/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00444	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO CADENA DELGADO	Herederos del Causante NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Popayan (O.R) para lo de su cargo - Anotar Salida y Cancelar Radicación	01/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 1220

Divorcio

19-001-31-10-003-2022-00411-00

Popayán, primero (1º) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por MARIELA ORTEGA SOSCUEZ, en contra de FRANCO ORDOÑEZ CUSI, instalada audiencia inicial el 9 de septiembre de 2023, se suspende la misma a petición de las partes por sus apoderados, a efectos de eventuales acuerdos respecto a la acción propuesta.

Apoderado del demandado, manifiesta que no se logró acuerdo alguno, pidiendo entonces proseguir la actuación.

En consecuencia, se señalará nueva fecha y hora para adelantar la audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo jueves, ocho (8) de febrero, del año dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 1223

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00414-00
Demandante: Homero Chacón Sánchez
Demandada: Suleny Nohemy Peña Córdoba
Alimentario: E.J.CH.P.

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- Si bien se informa el correo electrónico de la demandada, no se indica la forma en que se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o las que éste hubiere enviado, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento indicativo del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹.

Se deja en claro que, si se envía o se envió a través de empresa de correo postal, a la dirección en la que se ubica la residencia del demandado, es necesario se remita al Juzgado la certificación de cotejo por parte de la empresa de correo, de los documentos enviados a la demandada.

Si envía a través de correo electrónico que se indica en la demanda, inicialmente debe darse cumplimiento a lo en el numeral 2º del artículo 8º de la citada Ley², y allegar al Juzgado pantallazo o cualquier otro documentos, y de ser posible allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

Si bien, se pide medida cautelar, para que desde el auto admisorio se disminuya la cuota alimentaria a cargo del señor HOMERO CHACÓN SÁNCHEZ, que permitiría no cumplir con el requisito de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la pretensión, se tiene que la misma es inviable, por cuanto la cuota alimentaria acordada por las partes, solamente puede ser modificada por las mismas partes en conciliación o luego de surtido el trámite de rigor, en la Sentencia que ponga fin al litigio, por lo tanto, se itera es necesario se remita la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la pretensión.

De igual manera, ha de enviarse también el escrito mediante el cual se corrige la demanda y sus eventuales anexos.

3.- No se indica el procedimiento a seguir en este tipo de asuntos, ni se indica el fundamento de derecho correspondiente.

4.- No se indica el fundamento jurídico del factor de competencia territorial, en este tipo de asuntos para niños, niñas y adolescentes, que consagra el Código General del Proceso.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.¹¹

5.- Se itera a la parte demandante, que es necesario remita copia del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos y allegar al Despacho los documentos respectivos de ese envío.

6.- Finalmente, se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, para que actualice el correo electrónico que menciona en la demanda, para efecto de sus notificaciones, en la plataforma SIRNA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada STHEPHANY ALEJANDRA SARZOSA PRADO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 1223 de diciembre 01 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 1224

Proceso:	Reglamentación de visitas y Tenencia y cuidado personal y/o alimentos.
Radicación:	190013110003-2023-00424-00
Demandante:	Gema Adiela Montero Molina
Alimentaria:	L.D.L.
Demandados:	Lisethe Fernanda Losada Bambagué Hernán Darío Domínguez Montero

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- La demanda se instaura para la tenencia y cuidado personal, reglamentación de visitas y/o alimentos, sin embargo, de acuerdo con acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, el requisito de procedibilidad se agotó para “FIJAR TENENCIA, CUIDADO PERSONAL y RESIDENCIA HABITUAL, a favor de la niña (...), QUEDANDO AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA QUE ACUDAN A LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA”. De igual manera, dentro de las intervenciones de los convocados, no se hace referencia alguna sobre conciliar sobre alimentos en favor de la menor de edad L.D.L.

En consecuencia, para adelantar o acumular la acción de alimentos, es necesario se agote conciliación prejudicial, con ese fin, siendo requisito de procedibilidad para acudir ante los Jueces de Familia, Promiscuos de Familia o Promiscuos Municipales, según sea el caso.

De otro lado, tal como lo señala el ente conciliador, existe una cuota en materia de alimentos acordada por los aquí demandados, cargo del señor HERNÁN DARÍO DOMÍNGUEZ MONTERO y en favor de la menor de edad L.D.L., que actualmente se encuentra vigente.

2.- En los hechos de la demanda, no se hace referencia alguna con relación a la forma actual en que se vienen realizando las visitas de los señores LISETHE FERNANDA LOSADA BAMBAGUÉ y HERNÁN DARÍO DOMÍNGUEZ MONTERO, a su hija L.D.L., así como también las dificultades suscitadas con respecto a dichas visitas.

3.- Las pretensiones deben ser claras y concretas, así:

En materia de FIJACIÓN DE TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, debe indicarse, a cargo de qué persona quedará.

En materia de residencia habitual, indicarse el Municipio y lugar de residencia, en la cual habitará la menor de edad.

En materia de visitas, indicarse la forma es necesario señalar el tiempo, modo y lugar, en que las visitas se realicen, en aras de que el extremo pasivo de la pretensión ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En la petición de alimentos, en el evento de haberse agotado el requisito de procedibilidad, es necesario indique las necesidades que afronta la menor de edad L.D.L., con sus correspondientes montos.

También, es necesario se indique aspectos sobre la capacidad económica de los demandados, tales como: a qué se dedican, en qué entidades laboran, cuáles son sus ingresos salariales y prestacionales, si tienen más hijos u otras obligaciones alimentarias señaladas por vía judicial o por conciliación, etc.

De igual manera, señalar la forma en que los padres de la menor de edad, vienen apoyando económicamente en las necesidades de aquella.

4.- Si bien, se informa la dirección electrónica de los demandados, no se indica cómo se obtuvo tal información, no se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar o de las que aquel haya enviado, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

5.- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento indicativo del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, tal como lo dispone el en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022².

Se deja en claro que, si se envía o se envió a través de empresa de correo postal, a la dirección en la que se ubica la residencia del demandado, es necesario se remita al Juzgado la certificación de cotejo por parte de la empresa de correo, de los documentos enviados a la demandada.

Si envía a través de correo electrónico que se indica en la demanda, inicialmente debe darse cumplimiento a lo en el numeral 2º del artículo 8º de la citada Ley³, y allegar al Juzgado pantallazo o cualquier otro documentos, y de ser posible allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

De igual manera, ha de enviarse también el escrito mediante el cual se corrige la demanda y sus eventuales anexos.

6.- Los fundamentos de derecho solamente se enfocan a la acción de alimentos, por lo tanto, éstos deben complementarse con relación a las pretensiones de TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, RESIDENCIA HABITUAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, que en últimas podrían ser las pretensiones principales.

7.- En el acápite de “VI. COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL”, se indica: *“De acuerdo al lugar donde “residen las menores”, es la ciudad de Popayán donde adelantan sus estudios, en razón de ello, es usted competente para adelantar este trámite de reajuste de alimentos”*, siendo así, no se indica el fundamento jurídico del factor de competencia territorial e igualmente se enfoca solamente a la acción de alimentos, sin tener en cuenta las otras peticiones, y deja duda sobre sí la petición de alimentos es para reajuste o fijación.

8.- Se previene a la parte demandante, para que de ser el caso debe adecuar el poder y los hechos de la demanda, a la acción o acciones que en últimas adelantará o acumulará.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisile la anterior demanda por lo antes expuesto.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.¹¹

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANCIZAR JIMÉNEZ ZEMANATE, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 1224 de diciembre 01 de 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1225**

Radicación Nro. **2023-00444-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS, interpuesta por JUAN PABLO CADENA DELGADO Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Hugo Aldemar López Muñoz, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que los bienes inventariados como parte del activo sucesoral, son los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-33052, 120-125708, y 120-181187 (mismo que una vez revisada la documentación se observa que realmente se trata de la matrícula inmobiliaria No. 120-207224). Ahora bien, los inmuebles están avaluados catastralmente en las sumas de **\$116.777.000, \$13.721.000, y \$ 566.000** respectivamente, valores que sumados dan en total **\$131.064.000**; sin embargo, también se observa que **el causante no era propietario de los referidos inmuebles**, como quiera que, al momento de su fallecimiento, la propiedad de aquellos estaba en cabeza de la señora FANNY RUTH DELGADO DELGADO (De Cadena), cónyuge supérstite del causante; así las cosas, liquidada la sociedad conyugal, los posibles gananciales del causante corresponderían tan solo a la cuota parte equivalente al 50% de los citados inmuebles, cuyo valor según el avalúo catastral ascendería a **la suma de \$65.532.000**, cuota parte que equivaldría a los bienes dejados por el causante (bienes relictos), y que sería la que se tendría en cuenta a efecto de liquidar la sucesión, y sería motivo de partición entre los herederos y/o cónyuge supérstite. Lo manifestado se puede corroborar con la sola revisión de la documentación aportada, así como de la lectura de los certificados de tradición de los inmuebles.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el (los) causante (s), asciende a la suma de **Sesenta y Cinco Millones Quinientos Treinta y Dos mil Pesos m/c (\$65.532.000.00)** (avalúo catastral de las cuotas de los bienes inmuebles que formarían parte del activo sucesoral), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos. En este punto se debe advertir que, aun si la propiedad de los bienes inmuebles estuviera en su totalidad

en cabeza del causante, su avalúo catastral ascendería a la suma de **Ciento Treinta y Un Millones Sesenta y Cuatro Mil Pesos m/c (\$131.064.000)**.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Sesenta y Cinco Millones Quinientos Treinta y Dos mil Pesos m/c (\$65.532.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4º manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia ***“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.***

Si bien el apoderado de la parte demandante enuncia un mayor avalúo respecto de los bienes inmuebles que hace parte del activo de la sucesión, como quiera que se trata de inmuebles se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que **respecto de inmuebles es el avalúo catastral**.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6º del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS, interpuesta por JUAN PABLO CADENA DELGADO Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ